



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



DIRECCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS

COMISIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS

RESOLUCIÓN N°0662-2023/CSD-INDECOPI

EXPEDIENTE : 950776-2022
SOLICITANTE : DURAN MACHCO, ROBERT DANIEL
OPOSITORA : Hasta que la Muerte nos Separe S.L.
MATERIA : SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE SERVICIO –
OPOSICIÓN ANDINA

Lima, 03 de abril de 2023

1. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2022, DURAN MACHCO, ROBERT DANIEL, de Perú, solicitó el registro de la marca de servicio constituida por la denominación MANICOMIO HALLOWEEN y logotipo (se reivindica colores), conforme al modelo:

MANICOMIO
HALLOWEEN

Para distinguir, servicios de entretenimiento, organización de eventos con fines de entretenimiento, de la clase 41 de la Clasificación Internacional.

Mediante escrito de fecha 11 de julio de 2022, Hasta que la Muerte nos Separe S.L., de España, formuló oposición manifestando lo siguiente:

- Es titular en Colombia de la marca  (certificado N° 542891), que distingue servicios de la clase 41 de la Clasificación Internacional.
- Solicitó mediante Expediente N°958951-2022, el registro de la marca  para distinguir servicios de la clase 41 de la Clasificación Internacional, con la finalidad de acreditar su interés real.
- Es una marca reconocida en los canales y mercados donde se prestan los servicios de entretenimiento y por lo tanto nadie puede registrarla.
- Los signos en conflicto distinguen algunos de los mismos servicios y otros vinculados.
- Los signos en conflicto presentan el mismo elemento denominativo MANICOMIO.
- Los signos en conflicto son gráfica, fonética y conceptualmente semejantes.
- Los signos en conflicto al ser semejantes generarán riesgo confusión en el público consumidor.
- El signo solicitado se encuentra incurso en el artículo 136 inciso a) de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Amparó su oposición en los artículos 136 inciso a), 146 y 147 de la Decisión 486, y en los artículos 45 y 47 del Decreto Legislativo N°1075.

Citó jurisprudencia que considera aplicable al caso concreto.

Mediante proveído de fecha 02 de agosto de 2022, se solicitó a la opositora que cumpla¹ con presentar copia del certificado de registro colombiano N°542891, correspondiente a

la marca  de la clase 41 de la Clasificación Internacional.

Mediante escrito de fecha 04 de agosto de 2022, la opositora adjuntó copia del certificado colombiano N°542891, correspondiente a la marca  de la clase 41 de la Clasificación Internacional.

Mediante proveído de fecha 04 de agosto de 2022, se tuvo por absuelto el mandato de fecha 02 de agosto de 2022, en consecuencia, se dejó constancia la oposición andina se basa en:

- 
- La marca mixta  registrada en Colombia, con certificado de registro N° 542891, para distinguir servicios de la clase 41 de la Clasificación Internacional, cuyo interés real en el mercado peruano se acredita con la solicitud de registro N° 958591-2022.

En tal sentido, se deja constancia que se considerará como fundamento de la oposición a la marca registrada en Colombia, únicamente respecto de los servicios que coinciden con aquellos que forman parte del distingue de la solicitud de registro N° 958591-2022, con la que se acredita el interés real en el mercado peruano.

Pese a haber sido válidamente notificado, el solicitante no absolvió el traslado de la oposición formulada; razón por la que, mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, se dejó constancia de tal hecho y se señaló que el expediente se encontraba para resolver, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 de la Decisión 486.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión, conforme a los antecedentes expuestos, deberá determinar lo siguiente:

- Si Hasta que la Muerte nos Separe S.L., cuenta con legítimo interés para formular oposición en base a su marca registrada en Colombia.
- De ser el caso, si existe riesgo de confusión entre el signo solicitado  y la marca de la opositora registrada en Colombia.

3. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1. Cuestión previa

- Respecto a lo alegado por la opositora

La opositora, es una marca reconocida en los canales y mercados donde se prestan los servicios de entretenimiento y por lo tanto nadie puede registrarla.

¹ Bajo apercebimiento de tenerse por no presentada la oposición formulada.

En lo que a este argumento se refiere, esta Comisión precisa que nuestra legislación únicamente reconoce como categoría jurídica, a las marcas notoriamente conocidas, para lo cual se deberá tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 228 de la Decisión 486.

No obstante, lo anterior, si bien en el presente caso, la opositora argumentó que la marca registrada a su favor es una marca reconocida, se advierte que en el presente caso la calidad de notoriamente conocida de dicha marca no ha sido invocada, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

3.2. Antecedentes registrales

De los antecedentes que obran en el expediente, se ha verificado lo siguiente:

- a) Hasta que la Muerte nos Separe S.L., de España, es titular de:

En Colombia

- La marca de servicio **MANICOMIO CIRCO DE LOS HORRORES**, que distingue, circos; espectáculos de variedades; espectáculos teatrales y de variedades presentados en salas de espectáculos; organización de espectáculos [servicios de empresarios]; producción de espectáculos de entretenimiento en directo; presentación de espectáculos en vivo; representación de espectáculos en vivo; espectáculos de circo; entretenimiento en forma de circos; representaciones teatrales; producción teatral; entretenimiento en forma de producciones teatrales; servicios de entretenimiento teatrales; servicios recreativos, a saber, producciones teatrales y cabarés; espectáculos teatrales y de variedades presentados en discotecas y clubes nocturnos; entretenimiento en forma de espectáculos de magia, en la clase 41 de la Clasificación Internacional, inscrita con certificado N° 542891, vigente hasta el 26 de noviembre de 2025.

En Perú

- Mediante expediente N°598591-2022, presentado el 04 de julio de 2022, solicitó el registro de la marca de servicio constituida por la denominación MANICOMIO CIRCO DE LOS HORRORES y logotipo (se reivindica colores), conforme al modelo:

Para distinguir circos; espectáculos de variedades; espectáculos teatrales y de variedades presentados en salas de espectáculos; organización de espectáculos [servicios de empresarios]; producción de espectáculos de entretenimiento en directo; presentación de espectáculos en vivo; representación de espectáculos en vivo; espectáculos de circo; entretenimiento en forma de circos; representaciones teatrales; producción teatral; entretenimiento en forma de producciones teatrales; servicios de entretenimiento teatrales; servicios recreativos, a saber, producciones teatrales y cabarés; espectáculos teatrales y de variedades presentados en discotecas y clubes nocturnos; entretenimiento en forma de espectáculos de magia, de la clase 41 de la Clasificación Internacional.

Cabe señalar, que actualmente dicho expediente se encuentra suspendido ante la Dirección de Signos Distintivos².

- b) En la clase 41 de la Clasificación Internacional existen algunas marcas registradas conformadas por el término HALLOWEEN, a favor de distintos titulares, tales



como:

(certificado N° 143483),



(certificado N° 115804) y



(certificado N° 68345).

3.3. Legítimo interés de la opositora, de conformidad con el artículo 147 de la Decisión 486

El artículo 146 de la Decisión N° 486 señala que “dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de la publicación, quien tenga legítimo interés, podrá presentar, por una sola vez, oposición fundamentada que pueda desvirtuar el registro de la marca”.

Conforme lo señala el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, “condición sine qua non para que la observación³ sea aceptada por la oficina nacional competente es que el observante tenga legítimo interés al momento de presentarse la observación, interés que debe ser probado en el momento administrativo respectivo”.⁴

El legítimo interés es un concepto que atañe a la motivación en virtud de la cual se formula el acto de oposición. Esta motivación está referida a la posibilidad de sufrir una lesión de otorgarse el registro solicitado.

Por otro lado, el artículo 147 de la Decisión N° 486 establece que tienen legítimo interés para presentar oposiciones en los demás Países Miembros, tanto el titular de una marca idéntica o similar, para productos o servicios, respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, como quien primero solicitó el registro de esa marca en cualquiera de los Países Miembros. En ambos casos, la opositora deberá acreditar su interés real en el mercado del País Miembro donde interponga la oposición, debiendo a tal efecto solicitar el registro de la marca al momento de interponerla.

En el presente caso, Hasta que la Muerte nos Separe S.L., de España, alegó ser titular

MANICOMIO
CIRCO DE LOS HORRORES

de la marca de servicio , inscrita en Colombia con certificado N°542891, para distinguir servicios de la clase 41 de la Clasificación Internacional. En ese sentido, la opositora presentó copia del certificado de registro N°542891 emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia. Al respecto, de dicho documento se ha verificado que Hasta que la Muerte nos Separe S.L., es titular en Colombia de la

MANICOMIO
CIRCO DE LOS HORRORES

marca , para distinguir, circos; espectáculos de variedades;

² Mediante Resolución N° 25170-2022/DSD-INDECOPI de fecha 03 de octubre de 2022, recaída en el Expediente N° 958591-2022, la Dirección de Signos Distintivos suspendió el trámite del referido expediente hasta que se resuelva de manera definitiva en la vía administrativa el Expediente N°950766-2022.

³ La referencia a “observación” debe ser entendida en este caso como “oposición”, en virtud a las disposiciones de la actual Decisión N° 486.

⁴ Proceso 32-IP-96 en la Gaceta Oficial N° 279 del 25 de julio de 1997, pp. 26 y 27.

⁵ Información verificada en: <https://sipi.sic.gov.co/sipi/Extra/IP/Mutual/Browse.aspx?sid=638136986059242693> , consultada el 06 de marzo de 2023.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



espectáculos teatrales y de variedades presentados en salas de espectáculos; organización de espectáculos [servicios de empresarios]; producción de espectáculos de entretenimiento en directo; presentación de espectáculos en vivo; representación de espectáculos en vivo; espectáculos de circo; entretenimiento en forma de circos; representaciones teatrales; producción teatral; entretenimiento en forma de producciones teatrales; servicios de entretenimiento teatrales; servicios recreativos, a saber, producciones teatrales y cabarés; espectáculos teatrales y de variedades presentados en discotecas y clubes nocturnos; entretenimiento en forma de espectáculos de magia, de la clase 41 de la Clasificación Internacional.

Asimismo, se ha verificado que la opositora ha solicitado en el Perú el registro de la

MANICOMIO
CIRCO DE LOS HORRORES

marca (Expediente N°958591-2022), para distinguir circos; espectáculos de variedades; espectáculos teatrales y de variedades presentados en salas de espectáculos; organización de espectáculos [servicios de empresarios]; producción de espectáculos de entretenimiento en directo; presentación de espectáculos en vivo; representación de espectáculos en vivo; espectáculos de circo; entretenimiento en forma de circos; representaciones teatrales; producción teatral; entretenimiento en forma de producciones teatrales; servicios de entretenimiento teatrales; servicios recreativos, a saber, producciones teatrales y cabarés; espectáculos teatrales y de variedades presentados en discotecas y clubes nocturnos; entretenimiento en forma de espectáculos de magia, de la clase 41 de la Clasificación Internacional.

En tal sentido, la opositora se encuentra legitimada para formular oposición a la presente

MANICOMIO
CIRCO DE LOS HORRORES

solicitud de registro en base a su marca , registrada en Colombia, habiendo acreditado para tal efecto su interés real en el mercado peruano respecto de circos; espectáculos de variedades; espectáculos teatrales y de variedades presentados en salas de espectáculos; organización de espectáculos [servicios de empresarios]; producción de espectáculos de entretenimiento en directo; presentación de espectáculos en vivo; representación de espectáculos en vivo; espectáculos de circo; entretenimiento en forma de circos; representaciones teatrales; producción teatral; entretenimiento en forma de producciones teatrales; servicios de entretenimiento teatrales; servicios recreativos, a saber, producciones teatrales y cabarés; espectáculos teatrales y de variedades presentados en discotecas y clubes nocturnos; entretenimiento en forma de espectáculos de magia, de la clase 41 de la Clasificación Internacional, por lo que corresponde determinar si existe riesgo de confusión entre el signo solicitado y la referida marca.

3.4. Evaluación del riesgo de confusión

Hasta que la Muerte nos Separe S.L., de España, sustentó su oposición en base a la

MANICOMIO
CIRCO DE LOS HORRORES

marca registrada en Colombia (certificados N°542891), que distingue servicios de la clase 41 de la Clasificación Internacional.

El artículo 136 inciso a) de la Decisión N° 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial señala que *“no podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación”*.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



De acuerdo a lo dispuesto en la norma citada, para que se configure la confundibilidad, deben concurrir dos requisitos: que exista identidad o semejanza entre los signos enfrentados, y que los signos en cuestión se apliquen a productos o servicios idénticos o vinculados.

En consecuencia, el que una marca se considere susceptible de producir riesgo de confusión con un signo registrado o solicitado con anterioridad, va a depender tanto de las semejanzas existentes entre ellos, como de la identidad, semejanza o vinculación de los productos o servicios a los que estén destinados a identificar.

La confusión a la que puede ser inducido el público consumidor en el mercado puede darse de dos formas. Así, la confusión directa se presenta cuando dos productos o servicios, idénticos se encuentran marcados por signos iguales o similares de modo tal que el consumidor adquiere un producto o contrata un servicio en la creencia errónea que se trata del producto o servicio del competidor. De otro lado, la confusión indirecta, no está referida a los productos o servicios en sí, sino al origen empresarial de los mismos, es decir que el consumidor aun diferenciando claramente los productos o servicios, considera que ambos pertenecen a un mismo titular.

De lo expuesto se concluye que para el análisis del riesgo de confusión se deberá tener en cuenta tanto la semejanza de los signos en sí, como la naturaleza de los productos o servicios a los que se aplican, debiéndose tener presente que, por lo general, el riesgo de confusión entre dos signos será mayor cuanto más sea la similitud o conexión competitiva entre los productos o servicios a distinguir.

3.4.1. Servicios a los que se refieren los signos en conflicto

En cuanto a los productos o servicios, cabe señalar que uno de los principios en los que se sustenta el derecho marcario es el de especialidad, en virtud del cual se limita con carácter general la posibilidad de oponer una marca registrada frente al registro o uso de un signo idéntico o similar respecto a productos o servicios idénticos o semejantes.

Así, el registro de una marca otorga protección a su titular no sólo respecto a los productos o servicios para los cuales se concedió el registro, sino que también opera en relación a productos o servicios que se asemejen al grado de inducir a confusión al público consumidor, con independencia de si éstos se encuentran comprendidos o no en una misma clase de la Clasificación Internacional.

Entonces, al evaluar si existe o no vinculación entre los productos o servicios, se debe atender a criterios tales como la naturaleza, finalidad o carácter complementario de los productos y/o servicios de que se trate, así como sus canales de comercialización o distribución; es decir, si son ofrecidos en los mismos establecimientos, el público al que están dirigidos, entre otros.

Al respecto, cabe precisar que la Clasificación Internacional de Productos y Servicios de Niza es irrelevante para efectos de determinar si existe similitud entre los productos o servicios en cuestión. Así lo entiende el artículo 151 de la Decisión 486 en su segundo párrafo, al establecer expresamente que “(...) *Las clases de la Clasificación Internacional referida en el párrafo anterior no determinarán la similitud ni la disimilitud de los productos o servicios indicados expresamente*”, por lo que puede suceder que productos o servicios comprendidos en una misma clase de la Clasificación Internacional no sean semejantes y, a su vez, que productos o servicios de clases diferentes sean similares.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



En consecuencia, para determinar el alcance del principio de especialidad, se deberá analizar si los productos o servicios a los que están referidos los signos son similares según su naturaleza, finalidad, canales de comercialización, complementariedad, utilización conjunta o público consumidor al que van dirigidos.

En el presente caso, el signo solicitado pretende distinguir servicios de entretenimiento, organización de eventos con fines de entretenimiento, de la clase 41 de la Clasificación Internacional.

La titular de la marca registrada en Colombia con certificado N° 542891, acreditó su interés real en el mercado peruano respecto de, circos; espectáculos de variedades; espectáculos teatrales y de variedades presentados en salas de espectáculos; organización de espectáculos [servicios de empresarios]; producción de espectáculos de entretenimiento en directo; presentación de espectáculos en vivo; representación de espectáculos en vivo; espectáculos de circo; entretenimiento en forma de circos; representaciones teatrales; producción teatral; entretenimiento en forma de producciones teatrales; servicios de entretenimiento teatrales; servicios recreativos, a saber, producciones teatrales y cabarés; espectáculos teatrales y de variedades presentados en discotecas y clubes nocturnos; entretenimiento en forma de espectáculos de magia, de la clase 41 de la Clasificación Internacional.

Al respecto se advierte que los servicios de entretenimiento, que pretende distinguir el signo solicitado, comprenden a la producción de espectáculos de entretenimiento en directo; entretenimiento en forma de circos; entretenimiento en forma de producciones teatrales; servicios de entretenimiento teatrales; entretenimiento en forma de espectáculos de magia, que distingue la marca registrada.

Por otro lado, se aprecia que la organización de eventos con fines de entretenimiento, que pretende distinguir el signo solicitado se encuentra vinculado con los circos; espectáculos de variedades; espectáculos teatrales y de variedades presentados en salas de espectáculos; organización de espectáculos [servicios de empresarios]; presentación de espectáculos en vivo; representación de espectáculos en vivo; espectáculos de circo; representaciones teatrales; producción teatral; servicios recreativos, a saber, producciones teatrales y cabarés; espectáculos teatrales y de variedades presentados en discotecas y clubes nocturnos, que distingue la marca registrada, en la medida que dichos servicios tienen la misma finalidad, la cual es entretener al público, asimismo, dichos servicios son susceptibles de ser prestados por las mismas empresas, y estar dirigidos al mismo público usuario.

En ese sentido, se ha verificado que se cumple uno de los requisitos para que se genere riesgo de confusión en el mercado, quedando por determinar si los signos son, o no, semejantes al grado de inducir a confusión al público consumidor. Además, dada la identidad algunos de los servicios que se refieren los signos en conflicto, esta Comisión considera que se incrementa el riesgo de confusión, por lo que se deberá ser más riguroso en el examen comparativo de los signos.

3.4.2. Examen comparativo

El artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1075, señala que *“a efectos de establecer si dos signos son semejantes y capaces de inducir a confusión y error al consumidor, la Dirección competente tendrá en cuenta principalmente los siguientes criterios:*

- a) *La apreciación sucesiva de los signos considerando su aspecto de conjunto y con mayor énfasis en las semejanzas que en las diferencias;*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



- b) *El grado de percepción del consumidor medio;*
- c) *La naturaleza de los productos o servicios y su forma de comercialización o prestación, respectivamente;*
- d) *El carácter arbitrario o de fantasía del signo, su uso, publicidad y reputación en el mercado; y,*
- e) *Si el signo es parte de una familia de marcas.”*

El artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1075 establece que *“tratándose de signos denominativos, en adición a los criterios señalados en el artículo 45 de este Decreto Legislativo, se tendrá en cuenta lo siguiente:*

- a) *La semejanza gráfico-fonética;*
- b) *La semejanza conceptual; y,*
- c) *Si el signo incluye palabras genéricas y/o descriptivas, se realizará el análisis sobre la palabra o palabras de mayor fuerza distintiva”.*

El Artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1075 dispone que *“tratándose de signos figurativos, en adición a los criterios señalados en el Artículo 45 de este Decreto Legislativo, se tendrá en cuenta lo siguiente:*

- a) *Si las figuras son semejantes, si suscitan una impresión visual idéntica o parecida.*
- b) *Si las figuras son distintas, si evocan un mismo concepto”.*

El Artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1075, señala que *“tratándose de signos mixtos, formados por una denominación y un elemento figurativo, en adición a los criterios señalados en los Artículos 45, 46 y 47 del presente Decreto Legislativo, se tendrá en cuenta lo siguiente:*

- a) *La denominación que acompaña al elemento figurativo;*
- b) *La semejanza conceptual; y,*
- c) *La mayor o menor relevancia del aspecto denominativo frente al elemento gráfico, con el objeto de identificar la dimensión característica del signo”.*

A este respecto, Carlos Fernández Novoa⁶ señala que a la hora de comparar una marca mixta deben aplicarse tanto la visión en conjunto como la supremacía del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de la correspondiente marca. Señala que si bien de ordinario, el elemento dominante de una marca mixta está constituido por el elemento denominativo de la misma, esta pauta primordial deja de aplicarse en los supuestos en los que, por ciertas razones, el elemento figurativo de la marca mixta predomina sobre su aspecto denominativo.

Asimismo, para determinar si dos signos son confundibles, debe partirse de la impresión de conjunto que cada uno de ellos pueda suscitar en el público consumidor, ya que, por lo general, éste no podrá comparar ambos signos a la vez, sino más bien el signo que tenga al frente en un momento determinado va a ser confrontado con el recuerdo que guarde del signo anteriormente percibido.

Previamente a realizar el examen comparativo, corresponde dejar establecido que la denominación HALLOWEEN, presente en el signo solicitado resulta ser descriptiva, toda vez que, informa de forma directa a los consumidores, respecto de la temática que tendrán el desarrollo de los servicios que distingue el signo solicitado, es decir que constará con elementos relacionados a la idea de la celebración de noches de brujas en

⁶ **FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos.** *Tratado sobre Derecho de Marcas.* Segunda Edición, Gómez- Acebo & Pombo Abogados - Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. - Madrid 2004 Barcelona, pp 332 y siguientes.
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

la cuales las personas que participan de ella suelen usar diferentes tipos de disfraces, motivo por el cual dicha denominación no será considerada al momento de realizar el examen comparativo de los signos en conflicto.

Realizado el examen comparativo entre el signo solicitado **MANICOMIO** HALLOWEEN y la marca registrada **MANICOMIO** CIRCO DE LOS HORRORES (certificado N° 542891), se advierte que los signos resultan semejantes:

Signo solicitado	Marca registrada

En efecto, la semejanza entre las denominaciones MANICOMIO y MANICOMIO CIRCO DE LOS HORRORES, que conforman a los signos en conflicto, radica en que los mismos presentan el término MANICOMIO, y si bien la marca registrada presenta la denominación CIRCO DE LOS HORRORES, este no es suficiente para diferenciar los signos en conflicto; todo lo cual determina que dichos signos susciten un impacto fonético de conjunto semejante.

Asimismo, en el aspecto gráfico los signos en conflicto presentan en la parte superior la misma grafía particular, la cual está conformada por el color negro y en cuyas letras tienen manchas en forma de grietas color blanco, todo lo descrito se encuentra sobre otra grafía particular ubicada en la parte inferior, si bien la marca registrada presente un elemento cromático rojo, el mismo no impedirá que vistos los signos en su conjunto susciten un mismo impacto visual.

Finalmente, en el aspecto conceptual el signo solicitado MANICOMIO y la marca registrada MANICOMIO CIRCO DE LOS HORRORES, vistos en su conjunto hacen referencia a un establecimiento de salud dirigido a personas que han perdido la razón⁷, motivo por el cual existe semejanza conceptual entre los signos en conflicto.

3.4.3. Conclusión

En virtud de lo expuesto, dadas las similitudes entre el signo solicitado y la marca registrada, además del hecho que se encuentran referidos a algunos de los mismos servicios y otros vinculados, esta Comisión determina que la concesión del registro solicitado produciría confusión en el público consumidor, por lo que corresponde declarar fundada la oposición formulada.

3.5. Aplicación de la jurisprudencia invocada

- Del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

La opositora invocó la aplicación de los criterios contenidos en algunas sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

⁷ Manicomio: <https://dle.rae.es/manicomio?m=form>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Sobre el particular cabe indicar que la presente resolución no contradice los criterios adoptados por el mencionado Tribunal, puesto que son criterios que han sido observados en el análisis llevado a cabo en este procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que las interpretaciones prejudiciales realizadas por el referido Tribunal, sólo resultan vinculantes para la autoridad competente al momento de resolver el caso respecto del cual se formuló la solicitud de interpretación prejudicial, más no en todos los casos sometidos a su competencia.

3.6. Examen de registrabilidad

Realizado el examen de registrabilidad del signo solicitado se ha determinado que tiene aptitud distintiva y es susceptible de representación gráfica, conforme lo requiere el artículo 134 de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, y se encuentra fuera de las prohibiciones de registro establecidas en el artículo 135 de la Decisión 486; sin embargo, incurre en la prohibición de registro establecida en el artículo 136 inciso a), por lo que no corresponde acceder a su registro.

La presente Resolución se emite en aplicación de las normas legales antes mencionadas y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 36, 40, 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), sancionada por Decreto Legislativo N° 1033, concordante con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1075; así como por los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

3. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

Declarar FUNDADA la oposición formulada por Hasta que la Muerte nos Separe S.L., de España, y, en consecuencia, DENEGAR el registro de marca de servicio solicitado DURAN MACHCO, ROBERT DANIEL, de Perú.

Con la intervención de los Miembros de la Comisión de Signos Distintivos: Sergio Jean Piere Chuez Salazar, Sandra Patricia Li Carmelino, Gisella Carla Ojeda Brignole y Efraín Samuel Pacheco Guillén.



Regístrese y comuníquese

Firmado digitalmente

Sergio Jean Piere Chuez Salazar
Presidente de la Comisión de Signos Distintivos.